



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00108-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso
DEMANDANTE:	ALONSO CARLOS LOPEZ ARROYO
DEMANDADO:	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 21 de mayo de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta el jueves, 06 de mayo de 2021, por ALONSO CARLOS LOPEZ ARROYO en contra de JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Relata el accionante que fue demandado por el señor Armando Ramón Zamora Rodríguez, en proceso ejecutivo singular con radicación No. 08001-40-030-24-2018-00838-00, que inicialmente le correspondió al Juzgado 24 Civil Municipal y que posteriormente conoció el Juzgado 08 Civil Municipal (accionado).

2. Que mediante auto del 28 de enero del año 2020, el juzgado en cuestión dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Señala que, como se decretaron medidas sobre un bien inmueble de su propiedad y en las cuentas bancarias que tiene en los bancos de Bogotá y AV Villas, ha solicitado en sendos memoriales desde el mes de septiembre del año 2020, que se levantaran las decretadas sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 060-9862 ubicado en la ciudad de Cartagena el cual es de su propiedad y de las cuentas bancarias antes relacionadas.

3. Afirma que el accionado a través de correos electrónicos ha recibido los diferentes memoriales que le han sido enviado solicitando los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares, sin que hasta el momento de la presente acción de Tutela hayan resuelto sobre el particular.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende el amparo efectivo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y que se ordene al juzgado accionado a que:

- 1) Libre los oficios de desembargos correspondiente y se envíen a través de correos electrónicos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena matrícula inmobiliaria No. 060-9862; A los bancos AV-Villas E-Mail: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co y Banco de Bogotá E-mail: rjudicial@bancodebogota.com.co y/o emb.radica@bancodebogota.com.co
- 2) Solicita además que se envíen los oficios de desembargo a su email: alonsolopezarroyo29@gmail.com.

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE

La acción constitucional se presentó el 21 de mayo de 2021 y su admisión se notificó a los intervinientes así:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA	Accionado	11-05-2021	Correo electrónico	Sí

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Juzgado 8° Civil Municipal de Barranquilla.

Dicha autoridad judicial dentro del término legal rindió informe solicitado la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción constitucional en referencia, toda vez que dentro del proceso ejecutivo objeto de reproche constitucional se profirió auto que declaró la terminación del proceso, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban contra el actor y se expidieron los respectivos oficios.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación de la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la parte accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, si ¿JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA ha vulnerado o amenaza los derechos fundamentales como el debido proceso del accionante?



6.3. TESIS

Siendo congruentes con la exposición de hechos, pretensiones, pero sobre todo lo probado en este proceso, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS

6.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial que tiene como único objeto la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares según sea el caso señalado en la ley; así mismo, se constituye como la más clara expresión del estado social de derecho en el que prima ante todo, resguardar las garantías constitucionales de los colombianos.

La tutela se erige como una acción y no como un recurso, por tanto, su utilización dependerá de que se cumplan unos mínimos requisitos que tienen como fin ofrecer seguridad jurídica y estabilidad administrativa, como lo son la inmediatez y la subsidiariedad.

La inmediatez, consiste en que la acción debe promoverse en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la afectación o amenaza de los derechos fundamentales. Por su parte, la subsidiariedad indica que la acción de tutela solo cuando (i) no existan otros medios de defensa judicial para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

6.4.2. Hecho superado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la naturaleza de la acción de tutela radica en el amparo inmediato de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares. De acuerdo con este precepto, la protección que deviene del juez constitucional radica en “una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

Sin embargo, cuando la circunstancia que amenaza o vulnera el derecho fundamental alegado desaparece o se supera, la acción de tutela pierde su finalidad y por lo tanto, la orden de acción o abstención ya no tendría algún efecto útil. Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o por daño consumado, respectivamente.

Por regla general, cuando opera el fenómeno del hecho superado el juez constitucional deberá demostrar dicha circunstancia sin que sea necesario efectuar algún pronunciamiento respecto de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales respecto de los cuales versó la solicitud de amparo.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente: “Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES

6.5.1. Sea lo primero señalar que el Juzgado accionando junto con el informe rendido remitió providencia de fechada del 20 de enero de 2020, mediante el cual resolvió declarar la terminación del proceso ejecutivo singular con radicación No. 08001-40-030-24-2018-00838-00, proveído que además dispuso las ordenes consecuenciales del caso, entre ellas, los desembargo aludidos por la parte accionante.

Se aportó, además, copia digital de los oficios que comunicaban los desembargos; uno dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena (tiene fecha del 21 de enero del 2020) y otro dirigido al Banco de Bogotá (con fecha 29 de abril del 2019 – expedido por el Juzgado 24 Civil Municipal). Oficios los cuales, y según lo informado por el juzgado accionado no fueron retirados en su momento por el accionante.

Se evidencia, además, que junto con la contestación se aportó evidencia que al correo del actor se remitió el 11 de mayo (2021) nuevos oficios comunicando el levantamiento de las medidas antes aludidas.

5/11/2021

Correo: Juzgado 08 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla - Outlook

RE: SOLICITUD DE DESEMBARGO

Juzgado 08 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/05/2021 4:28 PM

Para: Alonso Carlos Lopez Arroyo <alonsolopezarroyo29@gmail.com>

3 archivos adjuntos (575 KB)

2018-00838 JUZ 24 OFICIO DESEMBARGO INMUEBLE.pdf; 2018-00838 OFICIOS DESEMBARGO BANCOS JUZ 24 (1).pdf;
CONSTANCIA ENVIO OFICIOS DE DESEMBARGO 2018-00838 J24.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente se le informa que en el proceso con radicado 08 001 40 03 024 2018 00838 00, se ordenó la terminación por pago total de la obligación, mediante auto del 28 de enero de 2020, fecha desde la cual se encuentra archivado, dejándose elaborados los oficios de desembargo sin que la parte interesada acudiera al despacho a retirarlos antes del cierre por emergencia sanitaria.

Teniendo en cuenta que las medidas cautelares ya habían sido levantadas, por secretaría se dispuso del envío de los respectivos oficios el 24 de marzo de 2021.

Se anexa copia del auto de los oficios de desembargo librados y de su envío.

Nota: Captura de imagen tomada de la página 11 del archivo digital de informe rendido por el juzgado accionado.

Por consiguiente, se tiene que los motivos de inconformidad que sustentan las pretensiones de la tutela fueron superados.

6.5.2. Siendo así, y más allá de lo que se pueda dilucidar sobre la procedencia de la acción constitucional en referencia, se tiene que los anexos aportados por la autoridad judicial accionada dan cuenta que las situaciones de hecho que motivaron la acción de tutela han sido superadas.



Así las cosas, este juzgado constitucional tendrá por acreditado que cesó la presunta amenaza a los derechos fundamentales argüidos por la parte accionante, lo que consolida la figura del hecho superado resultando así innecesaria la intervención de este juzgado, tal como lo ha precisado el máximo Tribunal Constitucional:

“(…) la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales (Artículos 86 C.P. y 1º del Decreto 2591 de 1991). No obstante, lo anterior, cuando la situación de hecho desaparece, o se encuentra superada, es decir, ha sido satisfecha la pretensión, “(…) la decisión que adopte el juez en el caso concreto resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la Carta Fundamental

En consecuencia, al estar satisfecha la pretensión, la acción no puede proseguir, en tanto resultaría inoficiosa cualquier orden que se imparta en tal sentido, pues quedaría sin fundamento y sin posibilidad de cumplimiento.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado del amparo promovido por el señor ALONSO CARLOS LOPEZ ARROYO en contra del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en virtud de las motivaciones expuestas.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ